

## **ILMA. SRA.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del contrato administrativo para la redacción y gestión de la reversión de la reparcelación del sector SUHI-2 de "Ampliación del Polígono Industrial Moncada III" de ese municipio, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 6 de octubre de 2020 (Expte. 435954R-Proyecto de reversión Pind Moncada III), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido

de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, "... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.**

#### **SEGUNDO.- CLAUSULA 14º.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

Recurrimos la cláusula 14ª del Pliego de Cláusulas Administrativas, al considerar que no hace una correcta interpretación del artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, al considerar que no tiene carácter intelectual, aunque en el pliego se dice que no es susceptible de propiedad intelectual, que es otra cuestión en donde se define.

*El art. 145.4 de la LCSP dice: "Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".*

**La Disposición Adicional 41ª LCSP reconoce las prestaciones de carácter intelectual** en los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

En múltiples preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público (como el art.143.2, 145.3g), 159.1b) y 160.4 LCSP) se ponen de ejemplo los servicios de ingeniería y arquitectura, como servicios con prestaciones de carácter intelectual.

En la CLÁUSULA 1ª referida al objeto del contrato dice: **OBJETO DEL CONTRATO.**  
 1.1.- Objeto. El objeto de la contratación es la prestación del **servicio de redacción y gestión del proyecto de reversión de la reparcelación del Sector Suhi-2** "ampliación del polígono industrial Moncada III". La codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos (código CPV) aplicable al contrato, para ambos lotes es: 71410000-5. Servicios de urbanismo".

**Sin embargo la CLÁUSULA 14ª, excluye este contrato de los de carácter intelectual.**

**"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.** Son de aplicación los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, donde se definen los criterios de valoración para la contratación del servicio de redacción y gestión del Proyecto de Reversión de la Reparcelación del Sector SUHI-2 "Ampliación del Polígono Industrial MONCADA III" de Moncada.

En este caso, se trata de un documento técnico de tramitación y gestión exclusivamente, donde el contenido y resultado son invariables, ya que el resultado final son las parcelas origen antes de la reparcelación que se revierte, por lo que dicho documento NO responde a un proceso creativo y, por tanto, **NO se le reconocen características propias para considerar su propiedad intelectual, ya que NO es posible obtener soluciones variables propias de un proceso intelectual, NO siendo de aplicación el apartado 4 del artículo 145 de la LCSP, por lo que NO procede incluir criterios de juicio de valor, por lo que la valoración se realizará mediante criterios objetivos valorables mediante fórmula matemática.**

Por tanto, sobre un total de 100 puntos, se realiza el siguiente reparto:

- ⌚ Criterio económico (80 puntos).
- ⌚ Reducción del plazo (5 puntos).
- ⌚ Mejor cobertura del Seguro por Riesgos Profesionales (15 puntos). "

No existe ningún precepto ni en la LCSP, ni en otra legislación, que excluya la redacción de un proyecto de Reversión del carácter de intelectual o como dice el Ayuntamiento de considerar su propiedad intelectual.

Ya solo por el mero hecho de redactar un proyecto se está encargando, precisamente un desarrollo intelectual de un trabajo (en el que se incluye una memoria, planos, cálculos, documentación de gestión de residuos, presupuestos...).

El Ayuntamiento habla de propiedad intelectual, lo que es un error, pues la LCSP se refiere a carácter intelectual, que como decimos se acredita con la redacción del proyecto, como define la LCSP, que dota a estos trabajos de ese carácter, sin excepciones

Pero sin embargo el Ayuntamiento confunde carácter intelectual con propiedad intelectual, que son dos cuestiones distintas, la segunda definida en el artículo 10.f) del Real

Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

*“f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.”*

Luego los proyectos, en general gozan ya de por sí de la protección de la propiedad intelectual. Y aunque erróneamente interpretado por el Ayuntamiento, tampoco podría decirse que queda excluido por ser el objeto del contrato una reversión.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA A V.I.** rectifique la exclusión del carácter intelectual del contrato, que no de propiedad intelectual que es una cuestión distinta, y lo incluya en el criterio de adjudicación de la cláusula 14 y aplique el artículo 145.4 de la LCSP.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** De igual manera solicitamos la suspensión de la tramitación de la presente licitación, mientras no se resuelva el presente recurso, para evitar posibles daños y perjuicios, de acuerdo con el artículo 56 LPACAP, por las consecuencias que tendría la admisión de nuestro recurso en las ofertas que se pudiesen haber presentado hasta la resolución del mismo.

**SOLICITA A V.I.** tenga por hecha esta manifestación a los oportunos efectos.

València, a 28 de octubre de 2020.

**ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE MONCADA.**